

Mucareli 99,
México, D. F.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que la Embajada de los Estados Unidos de América en México en nota 0084 fechada el 15 del mes en curso informó a esta Secretaría la designación de Richard R. Peterson como Cónsul de dicho país en la Ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal y los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D. F., a 22 de enero de 1985.—P.O. del Secretario: El Subdirector General Encargado de la Dirección, Francisco Roux-López.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de otras leyes de carácter mercantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DE OTRAS LEYES DE CARACTER MERCANTIL

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN artículos 3o. segundo párrafo; 5o. primer párrafo; 6o; 9o; 12; 13; 16 Bis fracción II inciso f); 17; 18; 19; 20 fracciones I, VIII y último párrafo de dicho artículo; la denominación del Capítulo Tercero para llamarse “De las Casas de Bolsa”; 21; 22; 23; 24; 27 fracción III; 31 fracciones II, IV, V e inciso d) de la fracción VIII; 32 primer párrafo; 34; 37 fracción I; 41 fracciones I, II Bis en sus tres primeros párrafos, VII, X, XVI y XVII; 44 fracción VII; 50 primer párrafo; 51; 52 primer párrafo; 57 fracción I; 67 último párrafo; 68 fracciones II y V de la Ley del Mercado de Valores; se ADICIONAN los artículos 50 con un párrafo segundo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser tercero y cuarto; 77 con un segundo párrafo y el Capítulo Séptimo denominado “De los Procedimientos para Proteger los Intereses del Público Inversionista” que comprende los artículos 87 y 88 y se DEROGAN el artículo 24 Bis; el último párrafo del artículo 32 y la fracción V del artículo 41 de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.—.....

El régimen que establece la presente Ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será aplicable a los títulos de crédito y a otros documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el Mercado de Valores, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales.

ARTICULO 5o.—Toda propaganda o información dirigida al público sobre valores o sobre los servicios u operaciones de las casas de bolsa y bolsas de valores, estará sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, exceptuando la propaganda que las instituciones de crédito, así como las organizaciones auxiliares del crédito, pretendan efectuar sobre los valores que emitan o garanticen, la cual estará sujeta a las disposiciones legales que les sean aplicables.

ARTICULO 6o.—Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, las instituciones de seguros, las de fianzas y las sociedades de inversión, se regirán por las disposiciones especiales que les sean aplicables y por la presente Ley.

Los comisionistas o intermediarios que auxilian a las instituciones de crédito en sus operaciones pasivas, se regirán en lo que toca a esta actividad, por lo señalado en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y en sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 9o.—Se reservan las expresiones agente de valores, casa de bolsa, bolsa de valores, u otras equivalentes en cualquier idioma, para ser utilizadas, respectivamente, por las personas que, de acuerdo con la presente Ley, gocen de la autorización o concesión correspondiente. La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa del esta-

blecimiento infractor hasta que deje de usar la expresión indebidamente empleada.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, a las asociaciones de casas de bolsa, bolsas de valores u otras personas que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estos efectos, siempre que no realicen operaciones de intermediación en el Mercado de Valores.

ARTICULO 12.—La intermediación en el mercado de valores únicamente podrá realizarse por sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios.

Las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 4o. de esta Ley, quedan exceptuadas de esta disposición, cuando sean realizadas por sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 4o. de la presente Ley, se exceptúan del requisito establecido en el primer párrafo de este artículo, cuando las realicen personas facultadas para ello por ésta u otras leyes.

ARTICULO 13.—Sólo podrán ser materia de intermediación en el mercado de valores los documentos inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Se exceptúan de esta disposición las operaciones con valores que, sin constituir oferta pública, tengan por objeto la suscripción de acciones, la fusión o transformación de sociedades, la transferencia de proporciones importantes del capital de empresas o la correduría de los documentos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de esta Ley.

ARTICULO 16 Bis.—.....

I.—.....

II.—.....

a) a e).....

f) Los accionistas que detenten el control del 10% o más de las acciones representativas del capital social de las casas de bolsa, así como los administradores, funcionarios, empleados y apoderados para celebrar operaciones con el público de estas últimas;

g)

III.—.....

a) a c).....

IV.—.....

a) a c).....

ARTICULO 17.—Las sociedades que deseen ser inscritas en el Registro Nacional de Valores e

Intermediarios, deberán reunir a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores, los requisitos siguientes:

I.—Estar constituidas como sociedades anónimas con régimen de acciones ordinarias y titularizar en su denominación, o enseguida de ésta, la expresión casa de bolsa, así como tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general.

Quando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la Ley estará integrado por acciones sin derecho a retiro.

El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

II.—En ningún momento podrán participar en su capital social, directamente o a través de interpósita persona:

a) Casas de Bolsa;

b) Extranjeros que no tengan el carácter de inmigrados, y

c) Personas morales, excepto el Gobierno Federal con arreglo a lo previsto por el artículo 21 de esta Ley.

III.—Tener por administradores, funcionarios y apoderados para celebrar operaciones con el público exclusivamente a personas que satisfagan, a juicio de la propia Comisión, los requisitos siguientes:

a) Ser de nacionalidad mexicana o tener carácter de inmigrado, declarando, en este último caso, no mantener relaciones de dependencia con entidades del extranjero;

b) Tener solvencia moral y económica, así como capacidad técnica y administrativa;

c) Garantizar su manejo mediante fianza que se expida con las características que la Comisión Nacional de Valores determine, mediante disposiciones de carácter general, y

d) No realizar aquellas actividades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Valores, declare incompatibles con las propias de la función que desempeñen para las casas de bolsa.

IV.—El número de sus administradores será inferior a cinco y actuarán constituidos en Consejo de Administración.

V.—Presentar un programa general de funcionamiento que incluya por lo menos:

a) El estudio de viabilidad de la sociedad

el contexto general del mercado de valores y de la intermediación en dicho mercado, y

b) Los planes de trabajo con los objetivos a corto y mediano plazo, que sean acordes a las condiciones del mercado.

VI.—Adquirir una acción de bolsa de valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de esta Ley.

La fusión de dos o más casas de bolsa deberá ser aprobada por la Comisión Nacional de Valores y tendrá efecto en el momento de inscribirse en el Registro Público correspondiente a su domicilio social. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del acuerdo de fusión en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de las sociedades que intervengan en la fusión, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el único efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

La escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de que se trata, así como sus modificaciones, deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores. Obtenida esta aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio, sin que sea necesario mandamiento judicial. En todo caso, deberán proporcionar a dicha Comisión copia certificada de las actas de sus asambleas y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

ARTICULO 18.—Las casas de bolsa en ningún momento podrán seguir ante el público políticas operativas y de servicios comunes con instituciones de seguros, de fianzas, o con organizaciones auxiliares del crédito, ni ostentarse como grupo con ellas.

ARTICULO 19.—La adquisición del control del 10% o más de acciones representativas del capital de una casa de bolsa, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, la que la otorgará o negará discrecionalmente.

Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria, directa o indirectamente, del 15% o más de capital social de una casa de bolsa, excepto:

I.—La adquisición de acciones que realice el Gobierno Federal;

II.—Los accionistas de casas de bolsa fusionantes o fusionadas, siempre y cuando la participación de cada uno de ellos en el capital de la sociedad fusionante o que resulte de la fusión, no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponda en el capital consolidado de las casas de bolsa involucradas

en la fusión respectiva, de conformidad con lo que para la valuación y el canje de acciones se pacte en el convenio de fusión, y

III.—Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Comisión Nacional de Valores, conducentes a la fusión de casas de bolsa, a quienes excepcionalmente la citada Comisión podrá otorgarles la autorización relativa, con carácter temporal, por un plazo no mayor de cinco años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del 30% del capital social de la casa de bolsa de que se trate.

Las personas que en los términos de este artículo, lleguen a ser propietarias de más del 15% del capital social de una casa de bolsa, deberán obtener certificado de la Comisión Nacional de Valores, en el que se hará constar el porcentaje correspondiente.

ARTICULO 20.—.....

I.—Dejen de satisfacer en cualquier tiempo los requisitos señalados en el artículo 17.

II a VII.—.....

VIII.—Sean declaradas en quiebra o liquidación.

IX y X.—.....

La cancelación del registro de una casa de bolsa, será causa de disolución de la sociedad.

CAPITULO TERCERO

De las Casas de Bolsa

ARTICULO 21.—La inscripción de una sociedad en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, da a ésta la calidad de casa de bolsa. Dicha inscripción no implica certificación sobre la solvencia del intermediario.

Las casas de bolsa tendrán el carácter de nacionales cuando satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I.—Que el Gobierno Federal directamente o a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal, a excepción de instituciones de crédito, aporte o sea propietario de 50% o más del capital social;

II.—Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas directamente por el Gobierno Federal, o

III.—Que al Gobierno Federal directamente corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de admi-

nistración, designar al director general o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración.

La organización y el funcionamiento de las casas nacionales de bolsa se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones que deban observar como entidades de la administración pública federal paraestatal.

ARTICULO 22.—Las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes:

I.—Actuar como intermediarios en el mercado de valores, en los términos de la presente Ley, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores.

II.—Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden. Cuando, por cualquier circunstancia, no puedan aplicar esos fondos al fin correspondiente, el mismo día de su recibo deberán, si persiste impedimento para su aplicación, depositarlos en institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente, en cuenta distinta de las que deben formar parte de su activo.

III.—Prestar asesoría en materia de valores.

IV.—Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:

a) Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos oficiales de apoyo al Mercado de Valores, para la realización de las actividades que les sean propias.

b) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.

V.—De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores:

a) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y de venta de los propios títulos.

b) Proporcionar servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en el Instituto para el Depósito de Valores.

c) Realizar operaciones con cargo a su capital pagado y reservas de capital.

d) Realizar operaciones con valores con sus accionistas, administradores, funcionarios y apoderados para celebrar operaciones con el público.

e) Llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito.

f) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas casas de bolsa, que señale la propia Comisión. Dichas sociedades estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores, así como a la inspección y vigilancia de la misma.

Las operaciones a que se refieren los incisos a) y c) anteriores, sólo podrán tener por objeto valores aprobados para tal efecto por la mencionada Comisión, con la salvedad de que dichas casas de bolsa no podrán comprar ni vender por cuenta propia los valores que les hubieren sido confiados para su venta o que les hubieren sido pedidos en compra. Esta misma salvedad se aplicará a las personas comprendidas en el primer párrafo del inciso d), en relación a las operaciones por cuenta ajena y por cuenta propia, en este orden, que realicen las casas de bolsa.

VI.—Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores.

VII.—Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIII.—Las análogas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.

ARTICULO 23.—Las instituciones de crédito deberán diversificar sus operaciones con valores, por cuenta propia o ajena, de tal manera que no puedan realizar más del 20% de su haber promedio, computado trimestralmente, con una misma casa de bolsa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por motivo justificado y con carácter temporal, podrá autorizar que se rebase el límite establecido en el párrafo anterior. Para resolver acerca de esta excepción, la citada Secretaría oirá la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 24.—La Comisión Nacional de Valores determinará, mediante disposiciones de carácter general, los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones deban considerarse para estos efectos como un solo cliente.

Tales disposiciones de carácter general, deberán procurar condiciones de seguridad para las operaciones, la adecuada prestación del ser-

vió de intermediación y evitar el establecimiento de relaciones de dependencia para las casas de bolsa.

Los porcentajes que determine la Comisión Nacional de Valores conforme al presente artículo, no afectan las facultades que confiere al Banco de México la fracción IV del artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 24 Bis.—(Se deroga).

ARTICULO 27.—.....

I y II.—.....

III.—Obtener la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores para la apertura, cambio o clausura de oficinas, así como del Presidente de dicho Organismo para el cambio de su ubicación en la misma plaza. En caso de que las casas de bolsa abran o cambien oficinas sin las autorizaciones exigidas por esta fracción, la Comisión Nacional de Valores podrá proceder a la clausura de las mismas.

ARTICULO 31.—.....

I.—.....

II.—El capital social sin derecho a retiro deberá estar íntegramente pagado y no podrá ser inferior al que se establezca en la concesión correspondiente, atendiendo a que los servicios de la bolsa se presten de manera adecuada a las necesidades del mercado.

III.—.....

IV.—Las acciones sólo podrán ser suscritas por las casas de bolsa.

V.—Cada casa de bolsa sólo podrá tener una acción.

VI y VII.—.....

VIII.—.....

a) a c).....

d) Las operaciones en bolsa de los socios deberán ser efectuadas por apoderados que satisfagan el requisito a que se refiere la fracción III, incisos a) y b) del artículo 17 y los que exija el reglamento interior de la bolsa respectiva. No podrán actuar en una misma operación de remate, dos o más apoderados de una sociedad.

e) y f).....

ARTICULO 32.—La Comisión Nacional de Valores podrá en todo tiempo, ordenar los aumentos de capital que sean necesarios para hacer posible la admisión de sociedades que

hayan obtenido su inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

(Se deroga el último párrafo).

ARTICULO 34.—Los emisores de valores que no sean inscritos en bolsa, que se consideren afectados en sus derechos, podrán recurrir a la Comisión Nacional de Valores, la cual resolverá lo que corresponda oyendo a la bolsa respectiva.

ARTICULO 37.—.....

I.—La admisión, suspensión y exclusión de quienes representen en bolsa a los socios.

II a V.—.....

ARTICULO 41.—.....

I.—Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las casas de bolsa y bolsas de valores.

II.—.....

II Bis.—Autorizar, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a los valuadores independientes para valuar activos fijos que apoyarán la cuenta de actualización patrimonial, susceptible de capitalizarse, de sociedades anónimas mexicanas, así como establecer a través de disposiciones de carácter general, los criterios y medidas a que deberán sujetarse tales valuadores en la formulación de los avalúos que lleven a cabo. Los emisores a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, tendrán la obligación de valuar sus activos fijos por conducto de estos valuadores.

Para obtener esta autorización deberán satisfacer, a juicio de la propia Comisión, los requisitos de solvencia moral y económica; capacidad técnica y administrativa; experiencia de tres años en la realización de avalúos de activos fijos; así como no participar en el capital o en los órganos de administración, ni tener relación de dependencia con las sociedades a las que pueden prestar sus servicios, o con casas de bolsa y bolsas de valores.

Los valuadores autorizados conforme a este precepto, quedarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la cual deberán proporcionar la información que les sea requerida en ejercicio de dichas facultades.

III y IV.—.....

V.—(Se deroga)

VI.—.....

VII.—Intervenir administrativamente a las casas de bolsa y bolsas de valores, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de la presente Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

VIII y IX.—.....

X.—Dictar las disposiciones generales a las que deberán sujetarse las casas de bolsa y las bolsas de valores, en la aplicación de su capital pagado y reservas de capital.

XI a XV.—.....

XVI.—Determinar los días en que las casas de bolsa y bolsas de valores, deben cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.

XVII.—Actuar como conciliador o árbitro en conflictos originados por operaciones con valores, con arreglo a esta Ley.

XVIII y XIX.—.....

ARTICULO 44.—.....

I a VI.—.....

VII.—Establecer los criterios a que se refieren los artículos 2o. y 16 Bis, fracción I.

VIII.—.....

ARTICULO 50.—Los procedimientos de autorización, registro, inspección y vigilancia, intervención, suspensión y cancelación de autorizaciones y registros, a que se refiere esta Ley, son de interés público.

Los afectados podrán ocurrir en defensa de sus intereses ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fengan conocimiento del acto o actos que reclamen, sin que ello suspenda tales procedimientos. En caso de que se ofrezcan pruebas, éstas se desahogarán en el término de diez días hábiles. Dicha Secretaría dictará resolución, oyendo previamente a la Comisión Nacional de Valores, así como a la bolsa respectiva si se tratare de uno de sus socios.

ARTICULO 51.—Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de

ella deriven, serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se realice la infracción, siempre que no se establezca otra forma de sanción, conforme a lo siguiente:

I.—Multa de 2,000 a 4,000 días de salario, a las personas que empleen las expresiones a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, sin gozar de la autorización o concesión correspondiente.

II.—Multa de 200 a 2,000 días de salario, a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que no cumplan con las obligaciones señaladas en las fracciones V, VI y VII del artículo 14 de esta Ley, cuando proporcionen informaciones falsas o induzcan a error, sobre su situación económica sobre los valores que emitan.

III.—Multa de 8,000 a 10,000 días de salario, a las casas de bolsa que den noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan, o no guarden reserva acerca de los servicios que presten, en contravención a lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley.

IV.—Multa de 400 a 4,000 días de salario, a las casas de bolsa que no cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 27 de esta Ley, o que incurran en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III, V, VI, VII y IX del artículo 20 del mismo ordenamiento,

V.—Multa de 2,000 a 4,000 días de salario, a las personas que dirijan propaganda o información al público sobre valores, o sobre los servicios u operaciones de las casas de bolsa y bolsas de valores, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5o. de esta Ley.

VI.—Multa equivalente al valor de adquisición de las acciones representativas del capital social de una casa de bolsa, a las personas a que se refieren los artículos 17, fracción II incisos a) y c) de esta Ley.

VII.—Multa equivalente al valor contable de las acciones que excedan los porcentajes señalados en el artículo 19, primero y segundo párrafo de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en el citado artículo, lleguen a ser propietarias de acciones de una casa de bolsa.

Sin perjuicio de la sanción prevista en esta fracción y en la anterior, las acciones indebidamente adquiridas deberán ser liquidadas en el plazo de treinta días a partir de su adquisición, vencido el cual, si no se ha efectuado la venta, la Comisión Nacional de Valores ordenará la disminución de capital necesaria para amortizar dichas acciones y el procedimiento para su pago.

VIII.—Pérdida de las acciones adquiridas por extranjeros que no tengan el carácter de inmigrados, en beneficio de la nación, cuando se infrinja lo dispuesto por el artículo 17, fracción II inciso b) de esta Ley.

IX.—Las infracciones que consistan en realizar operaciones no autorizadas o en exceder los porcentajes máximos o no mantener los mínimos previstos por esta Ley y que se exijan respecto a determinados elementos del activo, pasivo o capital contable, serán sancionadas con multa cuyo monto se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, con arreglo a la siguiente escala:

a) Hasta un 1% cuando la transgresión sea del 1% al 3% del importe del elemento del estado posición financiera de la casa de bolsa, cuando el porcentaje esté fijado en relación a dicho elemento, o del capital pagado cuando se trate de operaciones no autorizadas.

b) Hasta el 3% cuando la transgresión exceda del 3% y no llegue al 6%, y

c) Hasta un 4% cuando la transgresión sea del 6% o exceda este último porcentaje.

Las infracciones que no puedan determinarse de este modo, por tratarse de disposiciones que no se refieran a la composición del estado de posición financiera, se castigarán con multa hasta del 1% del capital pagado de la casa de bolsa infractora.

El importe de estas multas se determinará con base en las cifras que arroje el estado mensual de contabilidad correspondiente al período en que la infracción sea cometida.

X.—Multa de 100 a 3,000 días de salario, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, distintas de las anteriores y que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente.

En el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados que sean responsables de la infracción.

Para la imposición de las multas correspondientes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá oír previamente al presunto infractor.

Tratándose de sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Va-

lores e Intermediarios, casas de bolsa o bolsas de valores que infrijan lo dispuesto por los artículos 14; 20 y 87, fracción VII o 38; antepenúltimo párrafo de esta Ley, respectivamente, la Comisión Nacional de Valores, considerando la gravedad de la infracción, podrá proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la imposición de las multas establecidas en este artículo, o bien proceder a la suspensión o cancelación de la autorización registral, o a proponer a la citada Secretaría que revoque la concesión de la bolsa de valores correspondiente.

ARTICULO 52.—Serán sancionadas con prisión de uno a diez años y multa que no exceda del equivalente de doce mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal:

I a III.—.....

ARTICULO 57.—.....

I.—Ser depositarios de los valores y documentos a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, que reciba de casas de bolsa, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas y de sociedades de inversión.

II a VII.—.....

ARTICULO 67.—.....

Quando los valores nominativos dejen de estar depositados en el Instituto, cesarán los efectos del endoso en administración, debiendo el Instituto endosarlos sin su responsabilidad al depositante que solicite su devolución, quedando dichos valores sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles y demás que les sean aplicables.

ARTICULO 77.—.....

En este caso, se podrá convenir expresamente la venta extrajudicial de los valores dados en prenda cuando sea exigible la obligación garantizada y el deudor no satisfaga su importe al primer requerimiento, así como antes del vencimiento cuando el deudor incumpla la obligación de mantener el margen de garantía pactado con el acreedor.

ARTICULO 81.—.....

I.—.....

II.—El depósito en el Instituto se realizará por conducto de casas de bolsa, en los términos de esta Ley;

III y IV.—.....

V.—El importe de las acciones no suscritas podrá ser hasta por un monto igual al capital pagado, debiendo señalar la Comisión Nacional de Valores, dentro de dicho límite, el monto de acciones no suscritas que puedan emitirse, tomando en cuenta la importancia y características de la sociedad emisora y las condiciones del mercado;

VI a XIII.—.....

CAPITULO SEPTIMO

De los Procedimientos Para Proteger los Intereses del Público Inversionista

ARTICULO 87.—Las personas que se vean afectadas con motivo de la celebración de operaciones con valores, con intervención de casas de bolsa, tendrán derecho a presentar su reclamación ante la Comisión Nacional de Valores, previamente a que ocurran ante los tribunales competentes, observándose lo siguiente:

I.—Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

a) El reclamante presentará mediante escrito ante la Comisión Nacional de Valores su reclamación, y de la misma se correrá traslado a la casa de bolsa de que se trate. La presentación de esta reclamación, interrumpirá la prescripción a que se encuentren sujetas las acciones de carácter mercantil o civil que sean procedentes.

b) La casa de bolsa, dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de aquél en que sea notificada, rendirá un informe por escrito a la Comisión Nacional de Valores, en el que contestará en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, y que deberá presentar por conducto de un representante legítimo.

c) La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece el reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión, quedando imposibilitado para presentar nueva reclamación sobre el mismo caso. Si no comparece la casa de bolsa, se aplicarán las sanciones previstas en la fracción VI de este artículo.

d) El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado si cualquiera de las partes no comparece a la junta de avenencia, si al concurrir a la junta relativa argumentan su voluntad de no conciliar, o bien, si concilian sus diferencias. La Comisión Nacional de Valores levantará el acta en la que se hará constar cualquiera de estas circunstancias y la terminación del procedimiento de conciliación.

e) En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta a que se refiere el inciso anterior.

II.—En el juicio arbitral en amigable composición de manera breve y concisa, se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje.

La Comisión resolverá en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

III.—El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio con excepción de sus artículos 1235, 1247 y 1296; en falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efectos al día siguiente de su notificación.

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos:

a) Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio.

b) La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

c) Diez días comunes a las partes para formular alegatos.

d) Diez días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez concluidos los terminos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

IV.—La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje.

V.—El proyecto de laudo deberá someterse a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores, para su aprobación.

El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación.

VI.—El incumplimiento por parte de una casa de bolsa a los acuerdos o resoluciones dictados por la Comisión en los procedimientos establecidos en el presente artículo, se castigará con multa administrativa que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII.—El laudo que condene a una casa de bolsa, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la sociedad una multa hasta por el importe de lo condenado; en caso de incumplimiento reiterado, la Comisión Nacional de Valores podrá suspender o cancelar la inscripción en la Sesión de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

VIII.—Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de la ejecución de una u otra resolución.

IX.—Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes.

ARTICULO 88.—Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una casa de

bolsa, si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad que se agotó el procedimiento conciliatorio.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 209 primer párrafo y 228 en su encabezado, y se adiciona con dos párrafos el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.—.....

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

ARTICULO 209.—Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones.

ARTICULO 228.—Los certificados serán nominativos, tendrán cupones y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

ARTICULO TERCERO.—Se reforma los artículos 116 segundo párrafo y 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 116.—.....

Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avales efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

ARTICULO 127.—Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor 90 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Las disposiciones de carácter general vigentes, dictadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este Decreto, seguirán observándose en lo que no se opongan al mismo.

TERCERO.—Las referencias que la Ley del Mercado de valores o en alguna otra Ley reglamento, decreto, acuerdo, circular u otro ordenamiento jurídico, se hagan acerca de los agentes de valores, se entenderán formuladas a las casas de bolsa, con excepción de lo previsto por el artículo 90. de la Ley citada en primer término.

CUARTO.—Las personas que al entrar en vigor el presente Decreto sean propietarias del 15% o más del capital social de una casa de bolsa, no podrán por título alguno aumentar su participación porcentual en dicho capital, salvo en los casos de excepción previstos en la Ley del Mercado de Valores, pero podrán conservarla en caso de aumentos de capital.

Estas personas deberán obtener de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo de 6 meses contado a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, el certificado a que se refiere el último párrafo del artículo 19 de dicho Ordenamiento.

QUINTO.—Las personas físicas que al entrar en vigor este Decreto estén inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, podrán seguir realizando las actividades señaladas en el artículo 22 anteriormente aplicable de la Ley del Mercado de Valores, o bien solicitar la cancelación de su registro.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Valores cancele la inscripción correspondiente, en cualquiera de los casos previstos por el artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores, aplicable hasta la entrada en vigor de este Decreto.

En su caso, la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V. procederá a reducir su capital social, excluyendo a los socios de que se trate y liquidando su participación a valor contable.

SEXTO.—Las infracciones cometidas previamente a la vigencia de este Decreto, se sancionarán observando lo dispuesto en los textos anteriormente aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1984.—**Enrique Soto Izquierdo, D.P.**—**Celso Humberto Delgado Ramírez, S.P.**—**Arturo Contreras Cuevas, D.S.**—**Rafael Armando Herrera Morales, S.S.**—**Rúbricas.**"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—**Miguel de la Madrid H.**—**Rúbrica.**—**El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.**—**Rúbrica.**—**El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.**—**Rúbrica.**—**El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.**—**Rúbrica.**

—oOo—

Resolución que Adiciona y Deroga a la que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el Año de 1984.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—**Secretaría de Hacienda.**—**Subsecretaría de Ingresos.**—**Of.: 102-082.**

CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de febrero de 1984, esta Secretaría dictó la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el Año de 1984, estableciéndose en dicha Resolución que en lo futuro las reglas generales y otras disposiciones administrativas de carácter general se harán como modificación, adición o derogación de las que la misma contiene.

Que el Artículo Décimo de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1983, reformó los artículos 69, 86 y 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer la obligación a cargo de quienes hagan pagos a personas físicas y a personas morales con fines lucrativos, por honorarios profesionales artísticos, técnicos o deportivos, entre otros, de efectuar una retención como pago provisional del 10% sobre el monto de esos pagos, y por los que deriven del otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

Que los mencionados artículos, el 69 adicionado con un cuarto párrafo a partir del 10. de enero anterior, establecen que las personas que efectúen las retenciones, deberán presentar de claración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas a las que hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Que siendo indispensable contar con una forma oficial que permita el cumplimiento de la mencionada obligación, esta Secretaría resuelve:

UNICO.—Se modifica el punto 54 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el Año de 1984, quedando sin efectos la forma HISR-123 que en el mismo se enlista y que se contiene en el